

Ciudad de México, 23 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 6 (seis) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Beatriz Mejía Ruiz, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2342 del presente año, por el que una persona candidata controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el cómputo total, declaración de validez, calificación de la elección y la asignación de regidurías efectuada por el instituto electoral local para el ayuntamiento del municipio de Tepoztlán en dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, pues contrario a lo que hace valer, el tribunal sí analizó su pretensión, estableciendo que existe prohibición expresa regulada a los límites de sobre y subrepresentación para la integración de los ayuntamientos de la entidad, cuyo calculo deberá comprender a la totalidad de las personas integrantes del ayuntamiento y no solo una parte como pretende la parte actora. De ahí que no se vulnere el principio de exhaustividad en su perjuicio.

Asimismo, porque contrario a lo que hace valer entendiendo a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior y por esta Sala Regional, la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, tal como correctamente advirtió el tribunal responsable. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 133 de esta anualidad, promovido por un ciudadano como candidato a diputado local para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se declaró la existencia de

las infracciones atribuidas al promovente, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, por lo cual se le impuso una multa.

En la propuesta se consideran infundados los agravios en los que impugna que el tribunal local impuso una multa desproporcional y excesiva, porque contrario a lo que aduce el promovente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contexto y medio de ejecución, sí hubo beneficio o lucro, la intencionalidad y reincidencia; análisis que llevó a establecer la existencia de la conducta infractora, las circunstancias particulares de su comisión y la correcta individualización de la sanción, consistente en la imposición de una multa cercana a la mínima. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 1110, y el juicio de la ciudadanía 1654, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y/o de sus candidatos de la comunidad de diversidad sexual, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, en plenitud de jurisdicción, determinó restar una regiduría a dicha fuerza política para asignarla a otro partido en el municipio de Chilapa de Álvarez.

En la propuesta se consideran sustancialmente fundados los agravios ya que deviene incorrecto que la autoridad responsable determinara implementar un proceso distinto al contemplado en la ley para la asignación de los cargos públicos, supuestamente ante un escenario de sobrerrepresentación masculina, de tal suerte que los accionantes tienen razón respecto a que la decisión de la autoridad responsable irrumpen 2 (dos) principios fundamentales e inherentes a la integración de los ayuntamientos, estos son: el principio democrático que salvaguarda el voto de la ciudadanía y el principio de pluralidad en la integración del órgano de gobierno municipal, mismo que tutela el derecho de los grupos de atención prioritaria a tener acceso a la vida pública.

Por ende, para la ponencia instructora la proporcionalidad alcanzada por el corrimiento natural de la fórmula de representación proporcional para la integración de ese ayuntamiento es de advertirse cualitativamente y deseable en la medida que privilegia la integración de 2 (dos) grupos de atención prioritaria a los espacios de la vida pública, en un peso en el que no se anulan mutuamente sino convergen enriqueciendo la pluralidad democrática.

Esto a partir del principio de paridad flexible que permite, en este caso, concreto la participación de 2 (dos) colectivos dialogando bajo un esquema de armonización de los valores de igualdad, de representación democrática y pluralidad social, ello porque, tratándose del colectivo de la diversidad sexual se debe partir de los instrumentos internacionales de y la interpretación constitucional que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para valorar la autopercepción de género como una condición para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales en condición de igualdad.

De tal modo que se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que, siguiendo el resultado natural de la fórmula le sea respetada la regiduría a las personas actoras del colectivo de la diversidad sexual.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 73 del año en curso, promovido por el partido MORENA para controvertir la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra, así como del Partido Político Fuerza por México Puebla y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, correspondiente al presente proceso electoral en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada; lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al analizar y resolver el procedimiento sancionador atendió a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad al haber realizado un correcto examen de la queja tras haber desplegado las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, lo que le permitió iniciar una línea de investigación con la cual arribo a la conclusión de que existieron gastos no reportados en el SIF consistente en 59 (cincuenta y nueve) bardas; de ahí que tuviera por acreditada la omisión de reportar dichos gastos.

Además, respecto de la cuantificación se considera que la responsable sí tomó en cuenta los parámetros objetivos para determinar el costo real del beneficio obtenido; de ahí en el caso se proponga confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Nada más una pregunta para que todas las personas que nos están escuchando y nosotros tener claridad, el penúltimo juicio con el que dio cuenta es el juicio de revisión constitucional electoral 110. ¿Correcto?

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Okey, muchas gracias.

No sé si hay alguna intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas noches a todos y a todas.

Quisiera intervenir justo en ese juicio, en el juicio de revisión constitucional 110 y el que se propone acumular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey.

A ver, trataré de explicarme simple, creo que tiene sus aristas complejas, pero lo trataré de hacer simple.

Este asunto nace por la asignación de regidurías, en un principio al momento de tratar de hacer la verificación o ajustes de paridad el OPLE deja vacante una asignación, el tribunal lo corrige, pero hace otros movimientos, y aquí en la propuesta precisamente la primera parte, lo que entiendo, es que se dice: “estuvo bien que no la dejara vacante”.

Pero en una divergencia, algo así decía más o menos, no me acuerdo de la palabra exacta, de algunos grupos, entiendo que ahí se refiere a lo de la diversidad sexual y creo que mujeres, no era necesario hacer el ajuste.

Desde mi óptica esta parte es la que no comparto con la propuesta, considero efectivamente que estuvo bien que no se debía dejar vacante, eso fue un error del OPLE y corregido medianamente por el tribunal local y por nosotros de manera puntual.

¿Por qué? Porque hay legislación específica en Guerrero de cómo debe hacerse esto.

De hecho, el origen donde el OPLE toma esto es un acuerdo del INE cuando no había legislación, aquí sí hay legislación y dice qué hacer en estos casos.

¿Qué dicen los lineamientos que para ello sacó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana? Son 2 (dos) lineamientos: lineamientos para el registro, candidaturas para el proceso electoral y otros lineamientos que saca para garantizar la integración paritaria en el congreso y ayuntamientos en este proceso que está transcurriendo.

En efecto, lo que dicen estos lineamientos es, lo voy a decir como a grandes rasgos, artículo 92 y 93 de los primeros, les doy los del registro, depende el género en que se asigne las acciones afirmativas el género en que se asigna son información pública y entonces a la hora de postularse y registrarse tienen que, los que vayan por la comunidad de la diversidad sexual, determinar cuál es el género al que se autoadscriben; e incluso hay un apartado especial para los que se autoadscriben como no binarios.

En este caso, la fórmula que se habla en la propuesta de no moverse, ellos se autoadscribieron desde origen en el género hombre.

Después están los siguientes lineamientos, los lineamientos, el artículo 11 ¿qué es lo que dice? Si el género está subrepresentado, en la asignación se hacen los ajustes necesarios para dejar al menos el 50% (cincuenta por ciento) del género femenino, e incluso hasta también dice el artículo 11 de estos lineamientos, que si es un número impar se da hacia las mujeres o el género femenino.

Lo que dice la propuesta es: No era necesario el último movimiento porque la fórmula cuestionada es de la diversidad sexual y entonces no importa en una paridad flexible que quede un poco más cargado a las casillas, por decirlo de alguna manera, que se asignaron como hombre porque ellos están dentro de este grupo de atención prioritaria y que se quede así.

En realidad eso implica que el género femenino está subrepresentado y precisamente hay una regla específica en el lineamiento 11 (once) que les comentaba hace rato, qué hay que hacer cuando el género femenino esté subrepresentado, y se hacen los ajustes necesarios, empezando por el partido político que tenga mayor votación.

Y claramente dice: “En caso de que no se logre con ese partido, el ajuste, se sigue la lista de prelación en el siguiente partido que haya obtenido la mayor votación”.

Entonces, para mí creo que ahí está la solución. En realidad, el Partido Revolucionario Institucional consiguió esos lugares, esos espacios según su votación, la pluralidad política y representación que le da y no veo que sea dable quitarle el lugar por eso.

¿Cuál es el tema? Pues en realidad se agotó su lista, su lista de asignación, venía en su lista cuatro hombres, tres mujeres, bueno, y aquí hago una conexión, en la paridad vertical, bueno, está dividido en guerrero, planilla y lista. Planilla es para la presidencia municipal y depende, en algunos lugares hay una sindicatura y dos, en este caso es de 2 (dos). Entonces, empieza con mujer, luego es hombre, luego mujer, los géneros asignados en la planilla y la lista que tiene que iniciar con el género distinto de la última sindicatura empieza en consecuencia en hombre y así nos vamos, son 7 (siete), entonces, quedan 4 (cuatro) hombres, 3 (tres) mujeres.

Le tocaron 6 (seis) lugares, al tocarle 6 (seis) lugares entraron todas las mujeres que tenía en su planilla, ya no hay más mujeres de dónde hacer el ajuste para intercambiar uno del género masculino por una mujer y romper con esto de la subrepresentación.

Justo, entonces, nos dice el lineamiento 11 (once): “De ser necesario se continuará con el partido que haya obtenido el segundo lugar de la votación” y entonces creo que siguiendo que tiene que ser mínimo el 50% (cincuenta por ciento) si es el número impar debe pertenecer al género femenino, se debe continuar el ajuste y el ajuste recaería en la primer fórmula de MORENA que es la siguiente más votada, y así entonces queda precisamente equilibrada la representación y los porcentajes de representación de paridad que establece el lineamiento.

Y por esa cuestión yo sí creo que hay que aplicar el lineamiento; de hecho creo que en cierta medida la conclusión de la propuesta acaba por inaplicarlo de facto el lineamiento 11 (once) y por eso no comparto esta parte y esta sería creo que mi solución.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Pues sin duda alguna un tema muy interesante que nos ha ocupado varias semanas de análisis.

Yo desde la primera oportunidad que hice la distribución de este asunto, puse en la mesa la necesidad de favorecer a este grupo prioritario que es la comunidad LGBTTIQ+.

Sin duda alguna las razones que inspiran y que han inspirado mi posición en este asunto tienen que ver, por supuesto, con tratados

internacionales de derechos humanos que están insertados en el bloque de convencionalidad del estado mexicano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en particular en sus artículos 1º, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política; esto es, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad a partir de la igual dignidad de todas las personas ante la ley.

Por otra parte, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que también prevén el compromiso de los estados parte hacia la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho a la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual modo y con especial relevancia, los principios de Yogyakarta, baluartes imprescindibles sobre la aplicación de las disposiciones internacionales concernientes a la identidad de género.

Este instrumento consagra en el numeral 25 (veinticinco) que todas las personas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formación de políticas que afecten su bienestar y tener acceso a condiciones generales de igualdad a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

La propuesta que he venido realizando está fincada en esta necesidad de entender todas las autoridades del estado, los organismos públicos electorales, el tribunal local, las Salas Regionales y, por supuesto, la Sala Superior, que hoy la dinámica de la paridad se encuentra inmersa en una amplia gama de derechos también a tutelar, en los que por supuesto, se encuentran también los derechos de otras condiciones en vulnerabilidad que son muy interesantes.

Cuando se enfrentan este tipo de asuntos, sin duda es muy complejo la aplicación. Lo primero que me tranquiliza es que el magistrado nos dice con claridad que la primera parte venimos de acuerdo, venimos de acuerdo en que actuó mal el organismo público electoral en la medida

que dejó vacante esa regiduría y también fue inexacto el tribunal local cuando en la impugnación opta por tomar una alternativa que para mi punto de vista es inadecuada.

Pero lo que coincidimos, creo, con la postura del magistrado Rivero es con el hecho de que es correcto que se dé la asignación a esta fórmula integrada por personas que, en efecto, se ostentan como hombres, pero integrantes de la diversidad sexual.

Lo que venimos sosteniendo en el proyecto basado en el principio de paridad, en el principio democrático, pero también en la lógica necesaria de identificación de la pluralidad y de la diversidad, lo que venimos sosteniendo esencialmente, es que ya no eran necesarios estos ajustes, ajustes razonables que de algún modo pueden afectar a otros grupos en situación de vulnerabilidad, a otros grupos de atención prioritaria.

El magistrado decía que lo que se está haciendo es inaplicando los lineamientos y yo disiento. Creo que en el caso lo que estamos haciendo es explicando que ya no es necesario ese ajuste.

En particular, creo que tanto el OPLE, como el tribunal debieron haber identificado que al estar colocadas estas personas en esta fórmula yo no podría asegurar de manera fehaciente que estemos en presencia de una sobrerrepresentación del género masculino.

El proyecto cita con claridad algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aunque, por supuesto, esto puede prestarse a muchísimas interpretaciones, pues estoy convencido que una visión integral y sobre todo fincadas en la lógica de la paridad flexible que ya también nos hacía favor el magistrado de señalar, pueden asimilar la posibilidad de que en la visión integral fijada por las autoridades electorales, pueda realizarse ejercicios de esta naturaleza, sobre todo cuando del resultado final que se aprecia, se puede visualizar que se respeta tanto el principio de paridad, como el reconocimiento de la pluralidad y sobre todo el respeto a otras acciones afirmativas.

Creo que ese es el cuidado que nosotros debemos tener, afortunadamente creo que coincidimos en lo esencial y tal vez, a mí lo único que me preocuparía es que de optar por alguna alternativa distinta

pues sin duda alguna se podría afectar a otro grupo de atención prioritaria.

Y entonces, yo lo que considero es que el ejercicio realizado por las autoridades electorales, pues sin duda alguna, debió haber seguido el corrimiento natural de la fórmula, sobre todo, porque creo que nosotros no debemos incurrir en generar una visión de reproche, en su caso, a un partido político por haber diseñado las listas en determinada manera.

Y esas son las razones por las que la verdad yo mantendría la postura que, reitero, viene con puntos coincidentes a lo que señala el magistrado y difiriendo fundamentalmente en la necesidad de los ajustes.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, rapidísimo.

Nada más justo yo decía que a lo mejor de facto porque en realidad lo que está diciendo el lineamiento es a efecto de verificar el 50% (cincuenta por ciento) de los integrantes de ayuntamientos sean otorgados a candidaturas del género femenino, si nosotros sacamos la cuenta por decirlo de alguna manera hasta antes de este movimiento no está el 50% (cincuenta por ciento) del género femenino.

Entiendo el punto de la diversidad sexual y ése no lo estamos contando en uno de los 2 (dos) casilleros de género masculino o femenino, sino aparte. Sin embargo, el propio lineamiento, por eso yo en principio hablaba del lineamiento de... Dejen me acuerdo cómo se llama, era garantizar la integración paritaria, es 1 (uno); y el de registro.

Justo en el de registro dice que se consideran los de la diversidad sexual, para resumirlo, se consideran adicionales al género femenino. Entonces no lo podríamos considerar en el casillero de las mujeres, el

de las mujeres está subrepresentado conforme al lineamiento y en este caso yo sí creo que se tiene que seguir haciendo el ajuste, es decir, lo que nosotros, por eso decía de facto, eh, no tanto peleándose contra el lineamiento, sino simplemente decimos “ya no es necesario el ajuste”, lo que dice el lineamiento es “ajústala hasta que sea cuando menos el 50% (cincuenta por ciento)” y si es impar incluso también va para el género femenino.

Y eso era nada más como para precisar esta cuestión.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, muchas gracias.

Yo en realidad en este asunto me tengo que posicionar, y esencialmente estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el magistrado Rivero Carrera.

En realidad sí es un asunto muy complejo, como ya lo decía el magistrado Ceballos Daza, y creo que adicionalmente a lo que ya se ha explicado aquí, para mí es importante también señalar que recientemente, creo que fue apenas en julio de este año, la Sala Superior acaba de aprobar una tesis, es la tesis 33 del 2024 (dos mil veinticuatro), de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS BINARIAS”.

En esencia, en el criterio que sostiene esta tesis y lo que la Sala Superior señaló fue, y me voy a permitir leer una parte de este criterio: “en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar las acciones afirmativas con las que eventualmente pueda colisionar el principio de paridad, como puede ser el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas no binarias”.

Entonces, lo que la Sala Superior nos está explicando en esta tesis es qué pasa cuando hay una colisión entre el principio constitucional de paridad y la atención que se le debe dar a acciones afirmativas de otros

grupos en situación de vulnerabilidad o grupos de atención prioritaria como justamente serían las personas que pertenecen a la diversidad sexual.

Y lo que nos dice la Sala Superior en esta tesis es: en esos casos se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres.

En este caso, como mencionaba el magistrado Rivero Carrera en su primera intervención, el punto medular es que esta séptima fórmula de regidurías del PRI que es la última en su lista, desde que se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se registró como hombres, pertenecientes sí a la diversidad sexual.

Recordemos que cuando hablamos del grupo de la diversidad sexual podemos estar haciendo referencia a un tema de identidad sexual, pero también podemos estar haciendo referencia a un tema de preferencia sexual.

Esta fórmula se registró expresamente como hombres, cuando incluso los lineamientos para el registro de las candidaturas les permitían registrarse, si es que esa era su identidad sexual, evidentemente, como personas no binarias; teniendo esa posibilidad, se registraron como hombres.

Lo que nos dice esta tesis de la Sala Superior es que cuando hay una coalición entre el principio constitucional de paridad y una acción afirmativa, como podría ser la acción afirmativa en favor de un grupo en situación de vulnerabilidad que podría ser justamente, el de la diversidad sexual, lo que se tiene que hacer es sí ver de qué manera hacer algún ajuste, alguna medida para proteger a ese otro grupo en situación de vulnerabilidad, pero el ajuste se tiene que hacer en los lugares asignados a los hombres.

La propuesta que está sometiendo a nuestra consideración, como decía el magistrado Rivero Carrera en su intervención inicial, lo que hace es conservar dentro de la integración del ayuntamiento más hombres que mujeres, o sea, lo que está haciendo es no hacer la compensación en

un lugar asignado a hombres, como nos dice la tesis de la Sala Superior, sino en un espacio que le corresponde en términos de los lineamientos de paridad a las mujeres. Entonces, para mí es contraria la propuesta a esta tesis, porque justamente nos dice que se tiene que hacer la compensación en los lugares para los hombres.

Y creo yo, como menciona el magistrado Rivero Carrera, que el ajuste se puede hacer a través de bueno, atendiendo a los lineamientos de paridad que son muy claros en esa parte y lo que establecen es, digo, con independencia de las planillas o los partidos en los cuales se va a hacer el ajuste, lo que establece es que tiene que haber más mujeres que hombres, bueno, si el órgano, perdón, si el órgano está integrado de manera par tiene que ser el 50% (cincuenta por ciento), 50% (cincuenta por ciento), pero el lineamiento es muy claro e incluso este lineamiento sabemos que, quienes integramos esta Sala ya desde hace varios años, esto incluso deriva de algunas otras sentencias que hemos tenido en el 2021 (dos mil veintiuno) , en el 2018 (dos mil dieciocho), estos lineamientos son muy claros cuando dicen en el artículo 11, fracción III “Se procederá a revisar la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento sean otorgadas a candidaturas del género femenino.

Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar debe ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género”.

Entonces, tenemos por un lado que las normas nos dicen que tiene que ser 50-50 (cincuenta-cincuenta) y en caso de ser un número impar tienen que ser más las mujeres que los hombres, esto implica que en realidad este espacio está asignado a una mujer y por eso la razón por la cual yo disentaría de esta propuesta muy respetuosamente, aunque entiendo porque es también para proteger este grupo en situación de vulnerabilidad es, sí y estoy de acuerdo con eso.

Para mí la alternativa no sería no darle la razón a esas personas que vienen incluso aquí solicitando que se proteja su derecho a integrar el ayuntamiento porque pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad, sino reconociendo eso, dar un paso más y decir, ya con

estas personas dentro de esta asignación se advierte que el ayuntamiento no está integrado de manera paritaria en los términos que marcan los lineamientos de paridad porque los lineamientos de paridad son muy claros al decir “Tiene que haber por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de mujeres” y en este caso eso no se cumpliría, entonces para mí; digamos, acompaño la propuesta en todos sus términos, pero habría que dar un paso adicional para hacer el ajuste de paridad y que el ayuntamiento quede integrado en estos términos, como mujeres.

Entonces esa es la razón por la cual yo disentiría de la propuesta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Pues más allá del debate interpretativo que pudiéramos tener respecto de la tesis 33 del 2024 (dos mil veinticuatro), cuyo título es “paridad de género, los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias”, debo señalar que en los propios hechos que sirvieron de base para la creación de esta tesis se dice “un organismo público electoral estableció como criterio de paridad que los lugares destinados a las mujeres para la renovación del congreso local no podían ser ocupados por las personas no binarias”.

Derivado de esa regla solicitó a un partido político la sustitución de una candidatura no binaria que había sido postulada en un lugar previsto para las mujeres.

La persona sustituida impugnó esa determinación y el caso llegó a la Sala Superior.

A mí me parece que la aplicación genuina de este criterio no está en la lógica de los ajustes, sino que lo busca evitar que no sustituyan cargos que correspondan a mujeres por personas binarias.

Pero qué bueno que la magistrada iniciaba señalando que estas personas tenían en su formulario la característica de hombres, mujeres

y personas no binarias, y acota muy bien la magistrada “siempre y cuando en verdad sean personas integrantes de la diversidad sexual”.

Yo precisamente parto de esa base, no veo por qué tendríamos que pensar otra cosa, ¿verdad?

Entonces respetando mucho la interpretación, pero yo sí creo que, como lo dije desde mi primera intervención, hoy las autoridades electorales, y en esa medida le era exigible al organismo público local y, en su caso, en su momento, al tribunal local, debemos visualizar de manera mucho más integral la cuestión de género en la asignación de cargos.

Y sin duda alguna, esto exige una visión abierta en la que creo que precisamente si nosotros tenemos ese formulario que dice: “hombre, mujer y persona no binaria”, pues podemos entender que la forma como se postularon estas personas podía ser asimilada en ese sentido.

Esas son las razones por las que yo creo que las autoridades debieron operar sobre esa base y desde mi punto de vista ya no hubiera sido necesario el ejercicio de ajuste.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy brevemente para evitar cualquier posible malinterpretación, yo no estoy cuestionando de ninguna manera el que esta fórmula pertenezca o no al grupo de la diversidad sexual, simplemente reconociendo que pertenecen a ese grupo porque así se autoasignan, tampoco cuestiono que dicen que son hombres. Nada más para evitar cualquier malinterpretación.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos, excepto el juicio de revisión constitucional 110 conforme a mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los términos que votó el magistrado Rivero Carrera, nada más el 110 y su acumulado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 110 y el juicio de la ciudadanía 1654, cuya acumulación se propone, ambos de este año, ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, presidenta. Y el resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 110 y el juicio de la ciudadana 1654, ambos de este año, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectiva, conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2342, el juicio electoral 133 y el recurso de apelación 73, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 110 y el juicio de la ciudadanía 1654, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, en términos de las consideraciones de la sentencia, para el efecto de que se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, otorgar la constancia de regidurías correspondientes del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Ocegüera, conforme a lo precisado en la sentencia.

Miguel Madrid Bahena, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

De inicio, doy cuenta con el juicio electoral 141 de este año, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral de Guerrero, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez al acreditarse que en las publicaciones en redes sociales de la parte accionante aparecen menores de edad quienes al no contar con el consentimiento respectivo de los padres, madres, tutores o tutoras debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes correspondientes.

En consecuencia, igualmente determinó sancionar con una multa a la parte actora.

En la propuesta se proponen infundados los agravios por los que la parte actora señalan que el tribunal local vulneró los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de la multa, pues si bien considera que es excesiva, inequitativa y desproporcionada, de la resolución impugnada se advierte que una vez acreditada la vulneración a la norma electoral, se realizó la individualización de la sanción y se precisaron las circunstancias que conllevaron a la imposición de esta conforme a la potestad sancionadora del órgano jurisdiccional local.

Ello toda vez que el cálculo de la sanción impuesta se realizó considerando las circunstancias concurrentes de la comisión de la falta, así como las condiciones particulares del infractor, tomando en consideración tanto las manifestaciones hechas por la parte accionantes, así como las documentales aportadas incluyendo la validación de su capacidad económica, sin que la parte actora proporcionara elementos adicionales que permitirán verificar algún hecho contrario a los acreditados por el tribunal responsable y que permitiera llegar a una conclusión diversa.

Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, el órgano jurisdiccional llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente de la información y documentación integrada en el expediente respectivo, por lo que la individualización de la sanción, así como la calificación de la misma se ajustaron a las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior del menor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 148 de este año en el que MORENA controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de resolver una impugnación local relacionada con el desechamiento de su queja por supuestas irregularidades en la elección del ayuntamiento de Jantetelco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no se actualiza la omisión alegada porque la legislación local no establece un plazo para resolver las impugnaciones como la que fue presentada y tampoco se ha cerrado la instrucción del juicio local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 187 de este año, promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Puebla en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Axutla, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa.

Respecto del agravio de la parte actora acerca de que el tribunal local incorrectamente desestimó la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador, porque no analizó las pruebas ni requirió información, en el proyecto se propone infundado, ya que la responsable sí abordó los hechos y pruebas ofrecidas en la instancia local sobre este tema; sin embargo, concluyó que sólo en un enlace electrónico se advertía que en una conferencia de prensa se hizo mención del candidato ganador, pero consideró que esa expresión estaba amparada bajo la libertad de manifestación de las personas periodistas, advirtiendo también que con lo visualizado no era posible tener por acreditada alguna indebida utilización de recursos públicos.

Asimismo, en el proyecto se explica que el tribunal local no tenía el deber de llevar a cabo requerimientos con el objeto de perfeccionar su demanda y pruebas ofrecidas, y con ello tener por acreditada la existencia de una de las conferencias de prensa, pues las diligencias para mayor proveer son una facultad de la autoridad responsable y no una obligación.

Por otra parte, acerca del agravio de la parte actora sobre que el tribunal local incongruentemente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en 1 (una) casilla, a pesar de que existieron 164 (ciento sesenta y cuatro) personas formadas en la fila de la casilla que no votaron, éste se propone infundado, pues si bien la responsable comprobó que la votación inició a las 10:08 (diez horas con ocho minutos) y que se encontraba gente formada en la fila, también estimó que esa situación no acreditaba cuántas personas de ellas se encontraban en la fila y si éstas se retiraron y no ejercieron su derecho al voto, lo que era necesario probar por parte de la actora para poder analizar el obstáculo al ejercicio del voto y si éste fue determinante para, en su caso, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 213 de este año, promovido por el Partido Social de Integración para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo final y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del municipio Zihuateutla en dicha entidad a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

En primer término, en la consulta se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable no realizó el análisis de regularidades que presuntamente tuvieron lugar en la casilla 2225 (dos mil doscientos veinticinco) Extraordinaria 2 (dos), toda vez que la misma no fue objeto de estudio en la demanda primigenia.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios relativos a que no fueron analizados exhaustivamente los argumentos planteados ante la responsable toda vez que, por una parte, le actora realiza una serie de señalamientos genéricos y subjetivos relacionados con la garantía de audiencia, la tutela jurisdiccional, seguridad jurídica y derechos humanos sin que concrete en qué parte de la sentencia se materializan dichas violaciones.

Asimismo, en el proyecto se estima infundado que el tribunal responsable haya omitido atender los argumentos planteados en la instancia local, porque de su análisis se advierte que sí estudió los agravios e incluso concatenó las pruebas aportadas y explicó los motivos que tuvo para arribar a su determinación en cada apartado, sin que la parte actora controvierta en esta instancia tales respuestas.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año, promovido por Fuerza por México Puebla, para controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad, por la que confirmó los resultados de la elección de Chichiquila, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

En el proyecto los motivos de inconformidad se proponen inoperantes porque el partido no controvertió los argumentos en los que el tribunal local se apoyó para calificar de infundados e inoperantes sus agravios, aunado a que no expone cuáles de ellos dejó de analizar. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 141, así como los juicios de revisión constitucional electoral 187, 213 y 253, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 148 de este año, resolvemos:

Único.- Es infundada la omisión reclamada.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2266, 2293, 2294 y el juicio de revisión constitucional electoral 219, todos de este año.

La controversia se relaciona con la sentencia del tribunal electoral del estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, la asignación de las regidurías de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas.

En primer término, se propone acumular los juicios y analizar la controversia con perspectiva de género. En cuanto al fondo, se considera infundado el reclamo relativo a que la sentencia impugnada no es exhaustiva y que carece de fundamentación y motivación porque contrario a lo que afirman las partes actoras, el tribunal local sí analizó correctamente todos sus planteamientos relativos a que en varias casillas se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 63 de la ley de medios local; sin embargo, se estimó que no se acreditaron las irregularidades alegadas explicando, en cada caso, las consideraciones que sustentaron su determinación.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relacionado con que el tribunal local no valoró de manera contextual las pruebas que se aportaron para acreditar los supuestos hechos de violencia de presencia de grupos criminales que incidieron en los resultados de la elección del ayuntamiento e inobservó que la candidatura que postuló la coalición de Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, no se le permitió hacer campaña en diversas zonas de Chilpancingo, lo que provocó una desventaja frente a la candidatura que obtuvo el triunfo.

Lo anterior, porque contrario a lo que alegan, se advierte que el tribunal local sí efectuó un análisis individual y contextual tanto de los hechos como de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales consistieron en 4 (cuatro) notas periodísticas; sin embargo, concluyó que los hechos narrados en ellas eran insuficientes para acreditar que los hechos de violencia se dieron o tuvieron alguna incidencia en el marco de la elección del ayuntamiento, razonamientos que son compartidos por esta Sala Regional.

Por lo que respecta a los agravios vinculados con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chilpancingo, se estima que fue correcto que el tribunal local determinara que el consejo distrital asignó debidamente tales regidurías, ya que se hizo conforme a lo establecido en la ley electoral, así como en los lineamientos para garantizar la paridad.

De igual manera, la propuesta considera que contrario a lo que afirma una de las partes actoras, el ayuntamiento fue integrado paritariamente por 9 (nueve) mujeres y 6 (seis) hombres, de ahí que no resultaba correcto realizar algún ajuste en las regidurías asignadas al PRD, toda vez que le correspondieron 2 (dos) regidurías y éstas fueron asignadas atinadamente a las personas que ocuparon la primera y segunda fórmula de la lista.

Por último, se califican infundados los agravios relativos a que el tribunal local no garantizó un acceso real de las personas de la comunidad de la diversidad sexual en la integración del ayuntamiento, pues contrario a ello sí las tomó en cuenta; tan es así que la parte actora fue postulada a una regiduría como perteneciente a dicho grupo y si bien no le fue

asignado un cargo como integrante del ayuntamiento esta circunstancia tiene que ver con la votación obtenida por el partido político que le postuló, pues Morena sólo pudo alcanzar 3 (tres) regidurías y si su votación hubiera sido más elevada habría correspondido una regiduría más, la cual habría sido para la parte actora, quien integró la posición cuatro en la lista.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 2026 y de la ciudadanía 2226, ambos de este año, promovidos respectivamente por el PRD y la persona titular de la candidatura a la presidencia municipal de Iguala, Guerrero, postulada por el Partido del Bienestar Guerrero (PBG).

La elección del ayuntamiento de Iguala fue ganada por la parte actora del juicio de la ciudadanía; sin embargo, el PRD acudió ante el tribunal local para impugnar el cómputo de dicha elección respecto de la votación recibida en 5 (cinco) casillas.

El tribunal local consideró infundado e inoperantes los agravios contra 3 (tres) de las casillas controvertidas, pero fundados los agravios respecto de las 2 (dos) casillas instaladas en la sección 1569 (mil quinientos sesenta y nueve), pues consideró que la persona que se desempeñó como representante del PDG ante la mesa directiva de la casilla básica, ejerció presión sobre el electorado de ambas casillas, al tener el carácter de la persona operadora de programas sociales en la localidad y estar dichos centros de votación instalados en el mismo domicilio.

Por tanto, modificó el cómputo de la elección y determinó el cambio de candidaturas ganadoras, otorgando el triunfo a las postuladas por el PRD.

Ante esta instancia el PRD combate la sentencia en la parte que no le benefició, argumentando que debió declararse la nulidad de la votación de las otras 3 (tres) casillas, mientras que la parte actora del juicio de la ciudadanía pretende que se deje sin efectos la nulidad decretada y se restituya su triunfo. En principio, se propone acumular ambos juicios.

En el proyecto se califican infundados e inoperantes los argumentos del PRD en torno a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en el análisis de la causal de nulidad planteada respecto de las casillas correspondientes a la sección 1567 (mil quinientos sesenta y siete).

La inoperancia deriva de que el PRD solamente refiere una falta de análisis contextual sin exponer claramente en qué consistía dicho análisis o qué dejó de valorar el tribunal local.

Por otra parte, el tribunal local estudió correctamente las pruebas relacionadas con la afirmación de que quien fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México en la sección referida, era autoridad de mando. De ahí que sean calificados como infundados los argumentos.

También son infundados los argumentos relacionados con el estudio del tribunal local respecto a la casilla 1763 (mil setecientos sesenta y tres), pues efectivamente, no se aportaron pruebas que acrediten que las personas representantes del PRD fueron expulsadas de la casilla antes del escrutinio y cómputo, por el contrario, hay elementos de que sí permanecieron en ella.

En cuanto a los planteamientos de la parte actora del juicio de la ciudadanía, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la indebida declaración de nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas que integraron la sección 1569 (mil quinientos sesenta y nueve), pues el tribunal local consideró que la sola presencia de quien representó al PBG ante la mesa directiva de la casilla básica, implicó presión sobre las personas electoras de ambas casillas, al ser operadora de programas sociales, solamente por el hecho de haberse instalado en el mismo inmueble, sin tener plena certeza de si las personas votantes de la casilla contigua, efectivamente, estuvieron en contacto y, al menos, pudieron observar a dicha persona para concluir que fueron coaccionados o que existió influencia indebida.

Por tanto, se propone revocar la determinación de nulidad de la votación recibida en la casilla contigua y en virtud de la recomposición de la votación distrital, restituir la declaración de validez y la entrega de la

constancia de mayoría respectiva a las candidaturas postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero y dejar sin efectos las determinadas por el tribunal local.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos; únicamente anunciando que en el juicio de revisión constitucional 206 y su acumulado, haré un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todo.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión

constitucional electoral 206 y el juicio de la ciudadanía 2226, cuya acumulación se propone, ambos de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2266, 2293, 2294 y el juicio de revisión constitucional electoral 219, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 206 y el juicio de la ciudadanía 2226, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia en términos de lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Tercero.- Reestablecer la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero y la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero originalmente determinadas por el Consejo Distrital 16 (dieciséis) del instituto electoral y de participación ciudadana de dicho estado.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 144 de este año, promovido para controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo en la que ordenó se llevaron a cabo las acciones pertinentes

para efectuar el pago de las dietas correspondientes a una síndica municipal.

El proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, lo anterior toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 144 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:54 (veinte horas con cincuenta y cuatro minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas noches.

-----o0o-----